

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0312**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ABR 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000803-2018 de fecha 07 de julio del 2018; Informe N° 027-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 09 de julio de 2018; Oficio N° 607-2018/GRP-440010-440015-40015.03 de fecha 12 de julio de 2018; Informe N° 0212-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de marzo de 2019; Oficio N° 244-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 25 de marzo de 2019, y demás actuados en dieciocho (18) folios;

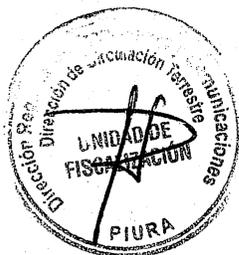
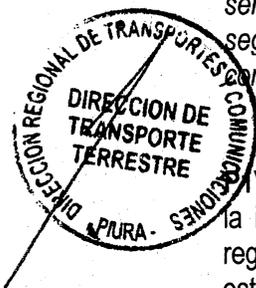
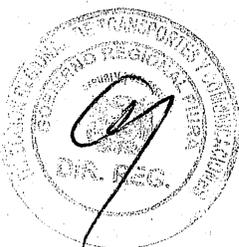
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000803-2018** de fecha 07 de julio del 2018 a horas 12:10, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-SAN FRANCISCO** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P1V950** de propiedad de empresa de transportes **LUIS MAICOL E.I.R.L (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR A FOJAS 01)** conducido por el señor **RICARDO HERNANDEZ DOMINGUEZ** con Licencia de Conducir N° **B-44170020** de Clase A y Categoría II-b PROFESIONAL por la presunta infracción **CODIGO S.2 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el reglamento**", infracción calificada como **leve**, con consecuencia de **Multa de 0.05 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo y por la infracción **S.2 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: c) Botiquín equipado para brindar primeros auxilios**", infracción calificada como **leve**, con consecuencia de **Multa de 0.05 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "**al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P1V-950 se encuentra realizando el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo. Se encontró a bordo a 16 usuarios quienes manifiestan haber embarcado en Piura con destino San Francisco, cancelando 8.00 soles como contraprestación del servicio. Se constató que el vehículo no cuenta con los elementos de seguridad y emergencia no cuenta con extintor de fuego de 4kg según RNV, asimismo no cuenta con un botiquín equipado para brindar primeros auxilios. Los usuarios se negaron a firmar el acta de control. Se cierra el acta de control siendo las 12:19 horas.**"

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **P1V-950** es de propiedad de la empresa transportes "**LUIS MAICOL**" E.I.R.L. Misma que de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, y responda administrativamente con la consecuencia de la misma, en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**".

Que, mediante certificado de habilitación vehicular N° 000029 a fojas (03) el vehículo de placa P1V-950 se encuentra habilitado para prestar servicio de transporte especial de personas modalidad auto colectivo en la ruta Piura (terminal Gechisa)-San Francisco (Caserío San Francisco Mz. J-127 Distrito de Chulucanas-Provincia de Morropón-Piura) y Viceversa, de igual manera la empresa de transportes "**LUIS MAICOL**" E.I.R.L. cuenta con autorización mediante Resolución Directoral Regional N° 0845-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de diciembre de 2017.

Que, de conformidad al numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "**las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario**", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0312** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ABR 2019**

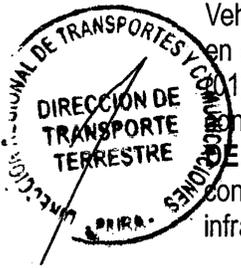
Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 607-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de julio del 2018 dirigido a la empresa transportes "LUIS MAICOL" E.I.R.L., recepcionado en fecha 12 de julio del 2018 por la persona de **REYNA MARIA AGUILAR ALFARO** identificada con DNI N° 03384371 quien señala ser GERENTA, conforme el cargo de notificación que obra en folios diez (10) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a encontrarse debidamente notificada conforme a ley, la empresa de transportes "LUIS MAICOL" E.I.R.L. no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por la misma, debiendo precisar que corresponde a la mencionada aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, de la tarjeta de identificación vehicular y el certificado de habilitación vehicular N°000029, se tiene que el vehículo de placa de rodaje N° **P1V-950** pertenece a la categoría M2, según la clasificación establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos regulada a través de la Resolución Directoral N° 034-2016-INACAL/DN que aprueba NTP 833.032.2006 (revisada el 2016) en el anexo C de la referida Norma Guía para identificar y/o seleccionar extintor para vehículo automotor- le corresponde portar un (1) extintor de fuego con capacidad de carga mínima de 6 kg. En óptimas condiciones; sin embargo, no se cumplió con dicha condición de operación toda vez que el día de la intervención se detectó que el referido vehículo **NO CONTABA CON UN EXTINTOR DE FUEGO DE 4 KG SEGÚN RNV**, transgrediendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, al no encontrarse conforme al circular mientras prestaba el servicio de transporte especial de personas, siendo así es acreedor a la imposición de la infracción al **CODIGO S.2 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, respecto a la imposición de la infracción **CODIGO S.2 c)** el inspector constató que "no cuenta con un botiquín equipado para brindar primeros auxilios"; y teniendo en cuenta que la Resolución N° 1011-2015-MTC y sus modificatorias señala que para brindar el servicio de transporte de personas de ámbito nacional y regional se debe contar con un botiquín y este a la vez debe estar implementado en los vehículos destinados a los servicios de transporte terrestre de personas, se sostiene que la conducta descrita por el inspector interviniente se encuentra debidamente tipificada en la infracción **CODIGO S.2 c) del Anexo II del Reglamento**, pues se detectó que el vehículo no contaba con el botiquín equipado de primeros auxilios.

En tal sentido, en el presente caso se aplica el "**Concurso de Infracciones**" contemplado en el artículo 101° inciso 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece "Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicara la sanción prevista para la infracción de **mayor gravedad**, sin perjuicio que pueda exigirse la corrección de las demás conductas infractoras, así como el cumplimiento de las demás responsabilidades establecidas en el ordenamiento legal vigente". Siendo así corresponde **SANCIONAR** a la empresa de transportes "LUIS MAICOL" E.I.R.L, con la multa de 0.05 de la U.I.T por la comisión de las infracciones **CODIGO S.2 a) y S.2 c)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, en aplicación al



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0312** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ABR 2019**

dispositivo mencionado líneas arriba.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0212-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de marzo del 2019, al propietario **EMPRESA DE TRANSPORTES "LUIS MAICOL" E.I.R.L.**; a fin de considerarlo pertinente presente descargo complementario dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios dieciséis (16), debiendo precisar que, pese a estar debidamente notificado el propietario **EMPRESA DE TRANSPORTES "LUIS MAICOL" E.I.R.L.**, no ha ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinara de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenara, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES "LUIS MAICOL" E.I.R.L.**; con la multa de 0.05 de la U.I.T por la comisión de las infracciones **CODIGO S.2 a) y S.2 c)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción calificada como **leve**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

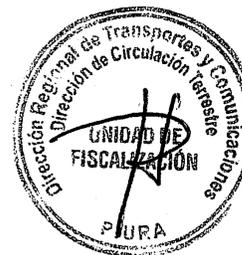
En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa de transportes "**LUIS MAICOL**" E.I.R.L. con la multa de **0.05 de la UIT** equivalente a **DOSCIENTOS DOS Y 50/100 SOLES (S/. 202.50)** por la comisión de las infracciones **CODIGO S.2 a)) y S.2 c)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, en aplicación al "**Concurso de Infracciones**" contemplado en el artículo 101° inciso 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la propietaria empresa de transportes "**LUIS MAICOL**" E.I.R.L. en su domicilio sitio en MZ. B LOTE 10 P.J TACALA 2 ETAPA (A1 CUADRA DE ANTENA SAN MARCOS) PIURA-PURA-CASTILLA, información obtenida del CERTIFICADO DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO SOAT-2017



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0312** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ABR 2019**

obranste a fojas (02); en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84588

